RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2025-GM-MPC

Cajamarca, 13 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 000312-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Nº 0919-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por la Sra. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ, el Informe Legal Nº 006-2025-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:39:39 -05:00

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 10:36:00 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607 y la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*.

Que, numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*"; en tanto que el artículo 29º conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*"; y, el numeral 117.1 del artículo 117º de dicho cuerpo normativo estipula que: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (…).*

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: "*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración* ***b) Recurso de Apelación*** (…) ***218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*** (…). Debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que corresponda. Siendo que en el presente caso se advierte que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto, toda vez que la resolución impugnada ha sido notificada el 19 de diciembre de 2024, y el recurso ha sido interpuesto el 03 de enero de 2025.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano

jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo bajo análisis se advierte que, con fecha 21 de noviembre de 2024, la **Sra. RITA ELIZABETH TORREJON MUÑOZ** mediante expediente N° 083882-2024 solicitó reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, Pago de Beneficios Sociales e Indemnización.

Que, mediante Resolución Nº 0919-2024-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió:

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:39:50 -05:00

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la **SRA. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑÓZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 a través de resolución administrativa, desde el 01 de setiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde el 12 de marzo de 2024 hasta la actualidad; toda vez, que la servidora cuenta con un proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa**, mediante el cual, la entidad ha cumplido con efectuar la reposición definitiva (lo que expresa literalmente el mandato judicial), habida cuenta que la recurrente se encuentra trabajando en la actualidad. EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA;** ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión de pago de beneficios laborales solicitado por la **SRA. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑÓZ,** habida cuenta, que la entidad ha procedido a concederle los beneficios laborales inherentes a su régimen en su debida oportunidad, y en la actualidad viene gozando de todos los derechos y beneficios que otorga el régimen del Decreto Legislativo N°276. Asimismo, **al contar con vínculo laboral vigente con la entidad, aun no corresponde el pago de beneficios sociales, debiendo otorgarse al momento del cese o extinción de la relación laboral**; ello de acuerdo con los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Pago de Indemnización solicitado por la **SRA. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑÓZ**, toda vez, que, para proceder a cancelar por dicho concepto, **es el Juez el competente quien determina a través de un fallo (sentencia) luego de una valoración de los medios de prueba los daños y perjuicios, así como también señala el monto de la indemnización**; y de la revisión del mandato judicial en el presente caso (Sentencia de Vista N°235-2024-2SLP), no existe pronunciamiento sobre esta pretensión. **En ese sentido, no es posible ir más allá de lo indicado en el fallo del Juez que conoce la causa;** ello, de acuerdo con los considerandos antes expuestos.

Que, con fecha 03 de enero de 2025, la Sra. **RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ,** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 0919-2024-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2024 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el Informe Escalafonario Nº 1841-2024-MPC-OGGRRHH-ORE, de fecha 11 de diciembre de 2024, a través del cual se indica que la Sra. Rita Elizabeth Torrejón Muñoz a la fecha viene laborando en virtud de un mandato judicial (Reposición) bajo los efectos del Decreto Legislativo Nº 276.

De los fundamentos esbozados por la recurrente se advierte que trae a colación el **Expediente Judicial Nº 00134-2023-0-0601-JR-LA-02,** tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Cese de Actuación Material No Sustentada en Acto Administrativo – Reposición), proceso judicial en el cual de la consulta efectuada al Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ), se ha podido advertir que a la fecha se ha emitido la Sentencia Nº 695-2023 contenida en la Resolución de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, la Sentencia de Vista Nº 235-2024-2SLP, contenida en la Resolución Nº 6, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente, y al mismo tiempo se advierte la Resolución Nº 07, de fecha 19 de junio de 2024 emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través del cual se hace el requerimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca para que cumpla con el mandato judicial.

En este contexto, se tiene que en la Sentencia Nº 695-2023 contenida en la Resolución de fecha 13 de octubre de 2023, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Sede Baños del Inca ha resuelto lo siguiente:

> *"(…)* ***DECLARO FUNDADA*** *la demanda interpuesta por* ***Rita Elizabeth Torrejón Muñoz*** *contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por tanto,* ***ORDENO*** *al representante legal de la demandada y/o al funcionario correspondiente que, en el plazo de treinta días*

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:39:59 -05:00

*notificada esta Sentencia, **CUMPLA** con emitir el acto administrativo por el cual disponga el **cese de actuación material no sustentada en acto administrativo** y se **REPONGA** a la demandante como servidor público contratado para labores permanentes, en conformidad de los artículo 15° y 48° del decreto legislativo n° 276, como **Secretaria de la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, o en otro cargo similar de la misma jerarquía e igual remuneración (...)**".*

Por otro lado, se tiene la Resolución Nº 06, de fecha 14 de mayo de 2024, que contiene la Sentencia de Vista N° 235-2024-2SLP, a través de la cual la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

> "***5.1 DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la Sentencia N° 595-2023, contenida en la resolución número tres, de fecha 13 de octubre de 2023.*
>
> ***5.2 CONFIRMAR** la Sentencia N° 595-2023, contenida en la resolución número tres, de fecha 13 de octubre de 2023, que declara fundada la demanda interpuesta por Rita Elizabeth Torrejón Muñoz contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en todos sus extremos. Sin costos ni costas.*
>
> ***5.3 PRECISAR** que la reposición del demandante en el cargo no implica su ingreso a la carrera administrativa en calidad de nombrado, sino como contratado, por aplicación de los efectos de la Ley N° 24041, debido a que, este se efectúa hasta que se convoque a un concurso público de méritos la plaza que ocupa, cuyo resultado determinará la extinción de su contrato o su acceso al empleo público a plazo indefinido (…)".*

Que, mediante Resolución Nº 07, de fecha 19 de junio de 2024, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha dispuesto lo siguiente:

> *"(…) **1) ORDENESE** al representante de la demandada, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **CUMPLA** con emitir el acto administrativo por el cual disponga el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo y se **REPONGA** a la demandante como servidor público contratado para labores permanentes, en conformidad de los artículo 15° y 48° del decreto legislativo n° 276, **como Secretaria de la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, o en otro cargo similar de la misma jerarquía e igual remuneración;** (…)".*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se tiene que: "***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones** judiciales o **de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".*

En base a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial incoado por la administrada contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada en el párrafo anterior, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha procedido a **REPONER** a la Sra. **RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ** en el cargo de Secretaria de la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo similar de la misma jerarquía e igual remuneración, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

En ese sentido, respecto del pedido referido al reconocimiento de una relación laboral por parte de la recurrente y la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 y el correspondiente pago de beneficios sociales, conviene precisar que **SI BIEN EN EL PROCESO JUDICIAL ANTES INDICADO SE HA EMITIDO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO** motivo por el cual se ha ordenado su reposición, **NO HA SUCEDIDO LO MISMO CON EL TEMA DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**; en consecuencia, al no haber sido ordenado en dicho proceso judicial, no resulta atendible su petición, toda vez que al amparo del citado artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que el acatamiento de las decisiones judiciales deben ser en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Dejando a salvo el

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:40:08 -05:00

derecho de la administrada a presentar su pretensión ante la instancia judicial que de acuerdo a derecho corresponde.

SOBRE EL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 276.

Por otro lado, es necesario recalcarle a la recurrente que de acuerdo a nuestra normatividad vigente el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: "***El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento***". A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo"*. (Negrita y subrayado es propio). Argumento que desvirtúa lo señalado por la propia recurrente cuando indica que no está solicitando el ingreso a la carrera administrativa, sino que se le reconozca sus derechos laborales que por ley le corresponde, empero la norma es clara y establece dos tipos de servidores para realizar actividades de naturaleza permanente en la administración pública, como servidor nombrado o como servidor contratado, pues se entiende que la recurrente pretende el reconocimiento laboral como servidora contratada, entonces si quiere lograr obtener la protección y reconocimiento laboral en un régimen laboral como el regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, debe cumplir con lo estipulado en dicha norma, situación que no sucede; por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado en su totalidad.

Actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: ***El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.***

Asimismo, debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, que establece: ***"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición",*** situación que en el presente caso no se cumple, pues la impugnante no ha accedido a laborar por concurso público.

SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS ADUCIDOS POR LA SRA. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ

Por otro lado, sobre la indemnización por daños aducidos por la recurrente, conviene traer a colación el V PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, siendo que en el Ítem III sobre INDEMNIZACIÓN Y REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS CASOS DE DESPIDO FRAUDULENTO Y DESPIDO INCAUSADO, se ha señalado lo siguiente:

> ***"(...) 3.3 Sobre el derecho al pago de indemnización de daños y perjuicios por despido fraudulento o por despido incausado:*** *El trabajador tiene derecho al pago de la indemnización de daños y perjuicios por despido fraudulento o por despido incausado.* ***Será siempre el juez quien determine en sentencia cuáles son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende el monto de la indemnización.***
>
> *En tal virtud, cabe reiterar que no existe limitación alguna para que el trabajador sea indemnizado por los daños y perjuicios que le haya causado un despido fraudulento o un despido incausado, no solo en cuanto a la violación de sus derechos constitucionales, sino, en general, a todo tipo de daño: daño emergente, lucro cesante y daño moral,* ***que se encuentren debidamente acreditados.***
>
> ***3.4 (...)***

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:40:20 -05:00

3.5. Sobre la acumulación de pretensiones en los casos de despido fraudulento o por despido incausado.

El Primer Pleno Laboral de la Corte Suprema determinó que la pretensión de reposición por despido fraudulento o por despido incausado, en los procesos tramitados con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se debía tramitar en el proceso abreviado laboral cuando la pretensión se planteara como única de acuerdo con el artículo 2 inciso 2 de la Ley, de manera que dejó abierta la posibilidad de la acumulación de pretensiones.

En el caso de acumulación de pretensiones, que es perfectamente posible, debe transitarse el camino de la vía ordinaria laboral. En tal sentido, como desarrollo de los principios de economía y concentración procesales, es manifiesto que toda pretensión conexa de pago de indemnización por daños y perjuicios referida al despido fraudulento o al despido incausado se puede acumular a la pretensión de reposición por la comisión de uno de dichos despidos.

Como hemos expuesto en este Pleno, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización por los daños y perjuicios que le hubiere causado el despido incausado o el despido fraudulento, de manera que es procedente la acumulación de pago de indemnización a la pretensión de reposición, siempre que exista conexidad entre ellas por referirse al mismo conflicto provocado por un despido fraudulento o un despido incausado, y por ser ambas jurídicamente posibles, sin perjuicio de lo que el juez resuelva sobre el fondo de la materia.

6. Acuerdo Plenario en Mayoría

En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

***El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos**; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda".*

En este aspecto, del proceso judicial mencionado por la administrada se advierte que el Juzgador no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al pago de indemnización por el despido alegado, pues solo se ha dictaminado sobre la reposición, y teniendo en consideración lo establecido en el Pleno Jurisdiccional antes mencionado **corresponde al Juez determinar en sentencia cuales son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende la indemnización**, toda vez que *solo en un proceso judicial el Juez podrá valorar los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor de atribución de responsabilidad y el cálculo de la suma de indemnización*, situación que como se ha mencionado, no ha sucedido en el presente caso.

Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las normas imperativas como lo es la norma traída a colación párrafos antecedentes, deben ser cumplidas tal cual están establecidas, toda vez que mandan u ordenan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; siendo ello así, lo prescrito en el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una orden, pues la administración se debe limitar a cumplir lo dispuesto, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Por otro lado, conviene hacer mención que el Tribunal del Servicio Civil (Primera y Segunda Sala) han emitido pronunciamiento respecto a las solicitudes de pago de indemnización por daños y perjuicios, acogiéndose a la posición adoptada por Juan Carlos Morón Urbina[1], quien señala: *"(…) El caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable"*; en ese sentido, es pertinente citar las siguientes resoluciones del Tribunal del Servicio Civil:

[1] MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 5ª Ed., Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 660.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 15:40:31 -05:00

- **Resolución N° 08198-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 16 de octubre de 2012**, en virtud de la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en el numeral 12 ha establecido lo siguiente:

> *"**Del pedido de pago de indemnización***
>
> *(…)*
>
> *12. (…)*
>
> *Conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.*
>
> ***En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable". (*Negrita y subrayado es nuestro).

- **Resolución N° 000370-2022-SERVIR/TSC – Segunda Sala, de fecha 18 de febrero de 2022**, en virtud de la cual la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en lo referente a la Indemnización por Daños y Perjuicios, en el numeral 36 ha establecido lo siguiente:

> *"**Del pedido de pago de indemnización***
>
> *(…)*
>
> *36. Al respecto, conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.*
>
> *Sin embargo, **en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable". (*Negrita y subrayado es nuestro).

Del mismo modo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se determinó que las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, situación última que no ha cumplido la recurrente, tal y conforme se advierte de sus medios probatorios; razón por la cual, no puede ampararse dicha pretensión.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se tiene que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Nº 0919-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por la Sra. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ deviene en INFUNDADO, debiéndose CONFIRMAR la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 006-2025-OGAJ-MPC/MCCP, de fecha 13 de enero 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal Nº 006-2025-OGAJ-MPC/MCCP, de fecha 10 de enero 2025, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Pérez, mediante el cual OPINA: *"Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Nº 0919-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por la Sra. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ debe ser declarado INFUNDADO, y se debe CONFIRMAR la resolución impugnada en todos sus extremos".*

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Nº 0919-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por la Sra. RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Nº 0919-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la Sra. **RITA ELIZABETH TORREJÓN MUÑOZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2025 15:40:39 -05:00

Distribución:
- **Alcaldía.**
- **Oficina General de Asesoría Jurídica.**
- **Oficina General de Gestión de RR.HH**
- **Oficina de Tecnologías de la Información.**
- **Comité de Selección.**
- **Archivo.**